



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0386/2020

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de septiembre de dos
mil veinte

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad
número 0386/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *catorce de febrero de dos mil veinte*, remitido a esta
Sala al día hábil siguiente, *** demandó de las autoridades al rubro citadas
la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA:**

A) La nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la
Propiedad Raíz correspondiente al *ejercicio fiscal 2020* de los inmuebles
propiedad de la suscrita con los siguientes números de cuenta predial:

• ***,...

B) Asimismo, se demanda la nulidad del cobro realizado por la
Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, respecto del impuesto de las
cuentas prediales que han quedado descritas y que amparan las facturas de pago con
número de serie y folio: *K0000199761, K0000199762, K0000199763,
J0001273572, K0000199765, J0001273568 Y K0000199828*, que en su
conjunto amparan la cantidad total de *\$39,301.00* (treinta y nueve mil trescientos
un pesos 00/100 m.n.), misma que deberá ser devuelta a la suscrita con motivo de la
nulidad que en su momento se decrete.

C) Reclamo también todos los actos, efectos y consecuencias que se
produzcan de manera directa e indirecta, respecto del principal acto reclamado.”

II. El dieciocho de febrero de dos mil veinte se admitió a trámite la

demanda, recibiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada así como su respectiva constancia de notificación.

III. Por auto de *primero de junio de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones a la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído del *nueve de julio de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda.

V. Por auto del *seis de agosto de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones a la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *primero de septiembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada

La existencia de la resolución impugnada se acredita con la determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*, para las cuentas prediales impugnadas y que obra de la foja 77 a la 81 de los autos;



Prueba que fue acompañada a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia **de falta de interés legítimo** invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, así como la **causal de consentimiento tácito** que ésta Sala advierte de oficio, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la referida demandada que se configura la **falta de interés legítimo** de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante

impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Adicionalmente a que como ha quedado precisado en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió la resolución determinante que coincide con las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado y **adicionalmente, la parte actora mediante exhibición de copia certificada de testimonio notarial número 2,148, del Protocolo del Licenciado Adrián Ventura Dávila, notario público número cuarenta en el estado, acredita ser fideicomisaria sustituto en una porción, de los bienes inmuebles cuya determinación de impuesto se impugna, con lo cual, se acredita su interés legítimo.**

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una



vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por las demandadas, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Por otra parte y en relación a la cuenta predial impugnada con número *******, esta Sala advierte de oficio que se actualiza la causal de **consentimiento tácito** a que se refiere el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley,...***”

De lo transcrito se obtiene que el juicio contencioso administrativo debe ser promovido dentro del plazo que establezca la ley y de no ser así, se configura el **consentimiento tácito**.

En complemento a lo anterior, el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;

II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o

III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.” (El énfasis es de esta Sala)



De lo transcrito, se obtiene que la demanda de nulidad, debe ser presentada dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En el caso de estudio, se desprende que la parte actora presentó su demanda el día **catorce de febrero de dos mil veinte**, según se desprende del sello de acuse de recibo por parte de la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado que obra a foja 12 vuelta de los autos; ahora bien, en relación con la cuenta predial impugnada *** se advierte de la factura de pago exhibida por la parte actora con número de serie y folio **J0001273572**, misma que obra a foja 52 de los autos que la misma fue obtenida en fecha **siete de enero de dos mil veinte**, con lo cual, la impugnación fue extemporánea, pues el plazo de quince días hábiles para hacerlo, venció el día **veintiocho de enero de dos mil veinte**, tomando como fecha de partida el día siguiente hábil al día **catorce de febrero de dos mil veinte** (fecha de pago y por tanto de conocimiento de la existencia de la determinación), sin contar los sábados ni domingos.

Ello, porque en el caso de estudio, la parte actora tuvo conocimiento a través del pago efectuado, de la existencia de una determinación de impuesto a la propiedad raíz y por ello a partir de esa fecha se activó el término de quince días para impugnarla, sin que sea obstáculo para ello, el desconocimiento del contenido de la resolución impugnada, pues tal desconocimiento pudo haber sido argumentado, solicitando a esta Sala se requiriera a las demandadas la exhibición de la resolución impugnada con el objeto de expresar conceptos de nulidad en ampliación de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, tal y como lo realizó para las demás cuentas prediales impugnadas

Por lo que al haber **consentimiento tácito** de la resolución impugnada por parte de la actora, se actualiza la causal de improcedencia

prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes previamente transcrito.

En consecuencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, **específicamente en relación con la impugnación de la cuenta predial *** de estudio**; ello, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el que mediante auto del dieciocho de febrero de dos mil veinte, se haya tenido a la parte actora presentando oportunamente la demanda y como consecuencia de ello, se le hubiere admitido a trámite la demanda; pues se insiste, conforme al citado artículo 27 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, decretar un sobreseimiento procede aún de oficio, en cualquier parte del proceso.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN



JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”¹.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.²

¹ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

² Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.³

CUARTO. En relación a las demás cuentas prediales impugnadas, al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la impugnación del ejercicio 2020 de las cuentas prediales impugnadas ****.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como PRIMERO del escrito inicial de demanda y SEGUNDO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.⁴

En el PRIMER concepto de anulación del escrito inicial de demanda, señala la parte actora que las facturas de pago exhibidas no contienen los elementos que permitan conocer los elementos de la determinación combatida.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**"

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**"



Mediante auto de radicación de demanda esta Sala requirió a las autoridades demandadas la exhibición de la resolución impugnada, así como su constancia de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió la resolución impugnada de estudio, misma que ha sido descrita en el considerando SEGUNDO de esta sentencia; asimismo, la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió el avalúo que supuestamente sirvió de base para el cálculo del crédito fiscal impugnado.

En el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que el valor catastral que señala uno y otra autoridad demandada, ni siquiera coincide entre sí, lo que redundante en una total incertidumbre jurídica y le deja en completo estado de indefensión, al desconocer el origen de la base gravable que sirvió a la Secretaría de Finanzas para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación de la resolución impugnada, toda vez que el exhibido no coincide con el valor expresado en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de *dos de enero de dos mil veinte*, relativa al ejercicio fiscal 2020, para la cuenta predial impugnada — fojas 77 a 81 de autos—; se tomó como base, un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

En efecto, en el Avalúo Catastral emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que obra a foja 88 el expediente, se advierte un valor catastral para la cuenta predial impugnada, distinto al manifestado en la determinación

del impuesto, como a continuación se expone:

No. Predial	Cuenta	No. Catastral	Cuenta	Valor contenido en la determinación del Impuesto	Valor contenido en el avalúo catastral
***		*****		\$751,822.17	\$995,058.75
****			***	\$785,731.70	\$1,039,939.00
****			****	\$911,952.52	\$1,206,994.66
****			****	\$735,060.17	\$972,873.75
****			***	\$801,575.70	\$1,060,909.01

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2020 para la cuentas prediales impugnadas objeto de estudio en el presente considerando, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto



*administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida objeto de estudio en el presente considerando, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la determinación por concepto de actualizaciones, recargos, multas y gastos de cobranza y ejecución.

La parte actora impugna la determinación de tales conceptos contenidos en las facturas de pago que exhibe, manifestando que la determinación de los mismos es ilegal, por tratarse de actos viciados de origen, ello, porque fue a partir del conocimiento de la resolución impugnada en este juicio, que conoció de los conceptos que ilegalmente se pretenden cobrar y por ello no puede hablarse de sanciones que impliquen el incumplimiento de obligaciones fiscales, ya que las mismas eran desconocidas hasta antes de su notificación, lo anterior, al margen de que en términos de lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los contribuyentes cuentan con 90 días para hacer el pago de las contribuciones, es decir hasta el último día de marzo, siendo que no se especificó cómo se llegaron a esas cantidades.

Los sintetizados son INOPERANTES al partir de una premisa falsa.

Es así, porque de la demanda y ampliación de demanda en su conjunto y específicamente del capítulo II del escrito inicial de demanda "II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA", se desprende que la parte actora **solamente impugnó la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio 2020 (dos mil veinte)**, siendo que del análisis de las facturas exhibidas se desprende lo siguiente:

Serie y Folio de Factura	Cuenta predial a que corresponde	Conceptos cobrados
K0000199761	****	Impuesto a la propiedad raíz 2018, 2019, multas y accesorios de dichos años y cobro del ejercicio fiscal 2020
K0000199762	***	Cobro del Impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020
K0000199763	****	Impuesto a la propiedad raíz 2018, 2019, multas y accesorios de dichos



		años y cobro del ejercicio fiscal 2020
K0000199765	****	Impuesto a la propiedad raíz 2018, 2019, multas y accesorios de dichos años y cobro del ejercicio fiscal 2020
K0000199828	****	Impuesto a la propiedad raíz 2018, 2019, multas y accesorios de dichos años y cobro del ejercicio fiscal 2020

Luego, es incorrecta la afirmación de la parte actora en el sentido de que las multas y demás accesorios determinados estén viciados de origen, al ser consecuencia de la determinación de las cuentas prediales impugnadas, pues lo cierto es que tales multas, actualización y recargos corresponden a la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, que no fueron impugnados por la parte actora, siendo que además, según se advierte de los recibos exhibidos, dichos conceptos fueron descontados casi en su totalidad, con lo cual los conceptos de nulidad de estudio devienen inoperantes, al provenir de premisas falsas.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el dos de enero de dos mil veinte, para las cuentas prediales impugnadas número ****, pero solamente por lo que respecta al ejercicio fiscal 2020, que efectivamente fuera impugnado.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$28,865.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) resultado de la suma que por concepto de impuestos que para el ejercicio 2020 cuya nulidad ha sido declarada, pagó la parte actora, como se comprueba con las facturas digitales de pago del veintiséis y veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 49 a 54 de los autos), que a continuación se relacionan:

Serie y Folio de Factura	Cuenta predial a que corresponde	Cantidad efectivamente pagada por el ejercicio fiscal 2020 cuya nulidad ha sido declarada (una vez aplicado el descuento correspondiente a dicho ejercicio) y por tanto procede su devolución
K0000199761	****	\$5,444.00
K0000199762	***	\$5,690.00
K0000199763	***	\$6,603.00
K0000199765	****	\$5,323.00
K0000199828	***	\$5,805.00
Total		\$28,865.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique

⁵ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II y último párrafo, 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente parcialmente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que hace a la impugnación del ejercicio 2020 para la cuenta predial impugnada número ****, en términos de lo analizado en el TERCER considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*, para las cuentas prediales impugnadas número *** ejercicio fiscal **2020**.

CUARTO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de
ocho de septiembre de dos mil veinte. Conste

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0386/2020

SENTENCIA DEFINITIVA